

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2022 – 212618-01

Teniendo en cuenta que secretaria indica que ya se cargó el archivo de entrada al despacho y de acuerdo al informe secretarial del folio 5 del archivo 10 de este cuaderno, mediante el cual se informa que el recurso interpuesto contra el auto que rechazó el decreto de pruebas se presentó de manera extemporánea este despacho considera pertinente negar el recurso, no sin antes, advertir que el trámite que se está conociendo en esta instancia es la apelación, por lo que no es procedente apelación en apelación.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el oficio de remisión de la apelación se indica que se concedió el recurso de apelación del auto que data del 16 de febrero de 2023 y de la sentencia, pero dentro de las diligencias no se aportó el primer auto, se considera pertinente requerir a la Superintendencia de conocimiento para que allegue tanto la decisión objeto de recurso como el proveído que concedió la apelación.

En consecuencia, en firme este proveído y una aportadas las decisiones antes mencionadas, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 2 de abril de 2024
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca19b87204ed5561f58c672e150a5463c177204330e6d8ee464b4ec05f9b746**

Documento generado en 01/04/2024 07:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2017 – 00465
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°139

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto de 14 de febrero de 2024 que indicó que no había lugar a librar mandamiento de pago (archivo 11 del cuaderno 9).

ANTECEDENTES:

El recurrente se refirió al artículo 76 del Código General del Proceso y dijo que en ninguna parte de dicha norma se prohíba o no sea competente el juez que resolvió el incidente para conocer la ejecución de la sentencia.

Mencionó el artículo 306 del Código General del Proceso y el 278 *ibídem* e indicó que esta última norma indica que la providencia que resuelve un incidente es una sentencia, por lo que debe revocarse la decisión objeto de reproche y en su lugar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte incidentada guardó silencio según el informe secretarial (archivo 15 del cuaderno 9).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 306 del Código General del Proceso establece:
“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que

se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...”

Por su parte, el artículo 278 *ibídem* indica: “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el **incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral Colombia *indica*: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente advertir que el incidente que se resolvió no puede tenerse como sentencia, debido a que no se trata de regulación de perjuicios, sino de regulación de honorarios y siendo así sería un auto.

Ahora bien, se advierte al recurrente que a pesar que la norma no prohíbe iniciar la ejecución por lo decidido en el incidente de regulación de los honorarios, ello, no implica que sea este despacho judicial el competente para ello, pues claramente lo que estaba en cabeza de esta sede judicial era decidir el incidente de regulación de honorarios como en efecto ocurrió.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso y teniendo en cuenta que no se indicó que no había lugar a librar mandamiento de pago, atendiendo lo que establece el numeral 4 del artículo 321 del Código General se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo respecto la trámite incidental.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en el trámite incidental.

Por secretaría remítase el trámite expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aadad8f961949d53cf72c00150f3723c38eb0c4c6b56707411cb97aa27f816**

Documento generado en 01/04/2024 07:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00465

En atención a la petición del archivo 14, tómese nota que por secretaria se compartió el link del proceso conforme se observa en el folio 5 del archivo 14 del cuaderno 9.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf47739d94a5a62ccb4da43dadf9a7a2fdbf22a2e11d6aa4687fab1c32628f9**
Documento generado en 01/04/2024 07:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 1 der abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2018 0270

I.- Conforme a las solicitudes elevadas por el curador ad litem y el demandante, en la audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2024:

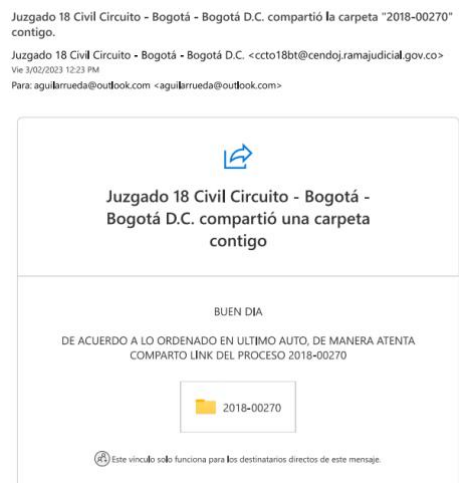
A.- De la inconformidad presentada por el Curador Ad Litem.

El curador ad litem CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, la sustentó en: “... no he tenido acceso al expediente y no conozco la demanda tal como lo dejé planteado en el incidente de nulidad y que a la fecha se han adelantado las etapas y no ha sido resuelto por el despacho...”

Se Resuelve:

Su descontento lo dirige en dos aspectos: Uno, no se proveyó sobre el link del expediente; dos, falta de pronunciamiento al incidente de nulidad.

1.- **Del envío del link:** Frente a este aspecto, es del caso indicarle al auxiliar de la justicia, que contrario a lo expuesto en la audiencia, este despacho envió el link del proceso al correo electrónico aguilarrueda@outlook.com, el día 3 de febrero de 2023 a la hora de las 12.23 p.m., así como se evidencia en el registro #10 nominado “Comparteprocesop.pdf”, y de la siguiente imagen:



Por tanto, ante el vencimiento de los términos para contestar, sin que hiciera pronunciamiento alguno, tal como se indicó en el informe secretarial obrante en el registro #11, se prosiguió con el trámite del proceso.

2.- Del incidente de nulidad:

Haciendo una revisión al expediente, advierte el juzgado que el auxiliar de la justicia le asiste la razón, en este clamor, puesto que, presentó incidente de nulidad, el cual obra en el registro #20 de la carpeta digital, sin que el juzgado se manifestara sobre el mismo, por tanto, lo hará en auto independiente de esta misma fecha.

b.- Del clamor presentado por el demandante:

Asegura que el juzgado no se pronunció sobre la apelación formulada en contra del auto que resolvió la nulidad.

Se Resuelve:

Verificado el alegato elevado por el demandante, advierte el juzgado, que efectivamente le asiste la razón al quejoso, toda vez que, el 20 de febrero de esta anualidad, se arrió el escrito contentivo de la apelación, sin que se resolviera sobre esta solicitud. Así las cosas y atendiendo el informe secretarial militante en el registro #3 de la Carpeta nominada Nulidad, y, en aplicación de lo consagrado en el numeral 6º del canon 321 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación solicitada por la demandante, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la nulidad invocada.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiése.

II.- A efectos de continuar el trámite del presente asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m. del miércoles 8 de mayo de 2024**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

2 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccc4c5a86c6551b88df69a28b7a0539a759a950a3f631ecf353b1b2201ccb8**

Documento generado en 02/04/2024 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1° de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2018 0270

Se decide la **NULIDAD** interpuesta por el curador ad litem CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA designado dentro del proceso para representar a las sociedades AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y AVORA S.A.S, vista en el registro **#20**, fundada en el artículo 135 del Código General del Proceso, y, la indicada en el numeral 8 del artículo 133 de la mencionada norma.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que el martes 23 de agosto de 2022 recibió del correo electrónico del juzgado, la designación como auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem, en que se le anexó un documento en PDF con la respectiva designación y se le pide manifieste sobre la aceptación del cargo, dentro de los cinco días siguientes, para proceder a realizar su notificación.

Expone que, procedió en la forma indicada, aceptando el cargo, pero que no se le notificó ni (i) auto admisorio de la demanda ni tampoco fue remitido (ii) link del expediente digital a efectos de conocer el proceso y ejercer el derecho de defensa.

Asevera que no se realizó la notificación en debida forma, motivo por el cual no conoce el auto que admitió la demanda ni mucho menos los hechos que dieron lugar al proceso a efectos de ejercer en debida forma mi función como curador.

En consecuencia, solicita, declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se remitió a mi correo electrónico la designación como Curador Ad Litem, esto es, desde la comunicación de fecha 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, y, de forma excepcional el constituyente, les ha atribuido una consecuencia o sanción, consistente en invalidar las actuaciones surtidas. Su función se concreta en controlar la validez de la actuación procesal, y, se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son taxativas, de manera que su acreditación no puede sustentarse en argumentos de libre postulación, sino que debe estar enmarcada en alguna de las causales establecidas por el legislador.

La exposición elevada por el demandado, guarda relación con la nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que destaca: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

De las diligencias de notificación:

Apoyados en los argumentos expuestos el auxiliar de la justicia, corresponde establecer, si le asiste la razón en su clamor o si por el contrario la notificación se surtió bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Obra en el registro **#5**, auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se designó al auxiliar de la justicia a efectos representara a las entidades AVORA S.A.S. y AVINTIA COLOMBIA S.A.S.

En cumplimiento a la orden impartida, la secretaría del juzgado procedió a elaborar la comunicación con fecha 23 de agosto de 2022, dirigida al curador ad litem designado, informando sobre la designación, así como consta en el registro **#6**.



Como constancia del envío de la comunicación antes referida, se anexó en el registro **#7**, la prueba de la remisión al correo electrónico aguilarrueda@outlook.com, según se constata en la imagen de pantalla:

From: Yenith Paula Hernandez Pena <yhernanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Tuesday, August 23, 2022 4:13:54 PM
To: aguilarrueda@outlook.com
Subject: Designado Curador
Attachments: DesignaCurador 2018-270.pdf (74.94 KB)

*Dr Carlos
Buenos días,
Por este medio se le hace saber que fue designado como auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem.*

Confirmar recibido por este medio al correo electrónico ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cordialmente,
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
secretaria

Milita en el registro **#8**, la manifestación de aceptación del cargo, el día 28 de agosto de 2022, según imagen:

CURADO CON NDOMICILIO EN BUCARAMANGA

De: Carlos Aguilar <aguilarrueda@outlook.com>
Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 18:36
Para: Yenith Paula Hernandez Pena <yhernanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Designado Curador

Doctora buenas noches.

Recibí este correo electrónico y, en línea con las disposiciones legales vigentes, acepto la designación, no sin antes dejar claridad que, como consta en mis datos del Registro Nacional de Abogados, mi domicilio es la ciudad de Bucaramanga y solo manejo 1 proceso ejecutivo en la ciudad de Bogotá y una prueba extraproceso con ustedes.

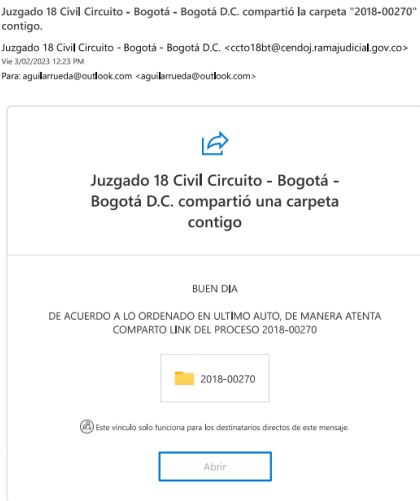
Lo anterior, por si se hace necesario incurrir en gastos de desplazamiento o cualquier otro emolumento que por las distancias deban los interesados asumir.

Cordialmente,

Carlos Gerardo Aguilar
Cel: 3134330746

Se comprueba en el registro **#9**, que por auto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado al curador ad litem, se dispuso se le enviara el link del proceso a efectos tuviera acceso al expediente, y, la contabilización de los términos, efectuado lo anterior.

En acatamiento a la orden dada, la secretaría, remitió al auxiliar de la justicia, el link del proceso al correo electrónico aguilarrueda@outlook.com, el día 3 de febrero de 2023, tal como se vislumbra en la imagen:



Así como se evidencia, el link del proceso, fue remitido el día señalado, al correo que suministró el auxiliar de la justicia, sin que el mensaje fuera rechazado o invalidado:

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2018-00270" contigo.

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 12:23 PM

Para: aguillarrueda@outlook.com <aguillarrueda@outlook.com>

Por consiguiente, no resultan válidos los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia, para restarle la validez y efectividad de la notificación, ni mucho menos para considerar que la misma es insuficiente, pues tal como se advirtió se dio cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…”

En constancia de lo anterior, y debidamente contabilizado el término que tenía el representante del demandado para comparecer al proceso, sin que lo hiciera; la secretaría del Juzgado, dejó la siguiente información, así como se verifica en el registro **#11**:

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023
Expediente No. 2018-270

En la fecha ingresa a Despacho, luego de finalizado, en silencio, el término de traslado efectuado al Curador Ad-Litem de los demandados, para los fines pertinentes.

Camila A. Gutiérrez D.
CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Entonces, para descalificar la notificación realizada, era necesario e indispensable que se acreditaran circunstancias como, que el mensaje fue rechazado, pero se itera, dicho acto no sucedió; que el correo al que el juzgado envió el link no era del auxiliar de la justicia, situación que no acontece, pues se compartió a la misma dirección electrónica suministrada

por el impugnante; o que sucedieron eventos extraordinarios que ameritaban la invalidación del término para comparecer al proceso, a efectos que la directora del proceso, estudiara la situación presentada; pero al no existir ninguna circunstancia o evento influyente en la notificación, la misma cobra fuerza y vigencia.

Llama la atención del juzgado que, el auxiliar de la justicia, desde el 28 de agosto de 2022 y con posterioridad en la data en que se le tuvo por notificado de manera personal, esto es, por auto del 3 de noviembre de 2022, no hubiese tomado posturas diligentes para prever si se le había notificado o no, como es, haber llamado al abono telefónico del juzgado preguntando por el link del proceso, o enviar mensajes solicitando el link, o si tuvo inconvenientes con el link enviado, avisar sobre los mismos a efectos le fuera suministrado nuevamente el link del proceso. De las circunstancias anunciadas existe ausencia en el proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia destacó¹:

“3.3. Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que, al solicitar la nulidad, la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negó que se hubieran enviado dos correos, por el contrario, dio cuenta de que recibió el primer mensaje, así como el segundo, que contenía la notificación y el auto admisorio de la demanda, según lo que le informó el abogado accionante el 9 de septiembre de 2022, pero que el «posterior cuyo acuse de recibo también certifica Servientrega, en el ANEXO 7 !no! por cuanto esa persona confió legítimamente en haber reenviado ya el mismo correo con el mismo contenido a los responsables de los asuntos jurídicos de la compañía», aduciendo que, frente a este último, el encargado de los correos electrónicos no lo redireccionó al área encargada, pues creyó que era igual al anterior.

(...)

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el

¹CSJ STC4204-2023 del 3/05/2023 Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00 MP Francisco Ternera Barrios

canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022)...”

Tal como se expusiera, líneas atrás, la situación apuntada por el demandado, no conllevan a la nulidad, invocada, por cuanto, la gestión que efectuó este juzgado se encuentra ajustada a los condicionamientos de las normas que gobiernan el tema de las notificaciones; y, no existe prueba que el canal digital en el que se recibió la documentación no fuera el del representante del demandado, trayendo como consecuencia, que, el envío del link, se valore como válidas, y la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rinda fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el curador ad litem CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA quien representa a las sociedades AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y AVORA S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 2 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171a5dc91de20eb2a8da31e8bd9f6f7a2bd714990564d32f0a69f6c51d234b91

Documento generado en 01/04/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00335

Tómese nota del informe secretarial visible en el archivo 14, el cual se pone de presente a las partes con este proveído.

Ahora bien, en atención al escrito que obra en el archivo 13 del cuaderno principal se considera procedente requerir al memorialista previo a resolver lo referente a la renuncia del poder para que acredite que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que comunicó la renuncia a su poderdante (BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO ATÓNOMO REINTEGRA CARTERA), pues a pesar que allegó un correo que remitió a lilian.tellez@covinoc.com, lo cierto es que no se demostró que el mismo corresponda al demandante y a quien se reconoció como cesionario.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff449d064f8566526f5f9fc6b5ed13f5dd69c04ac444ff1289bc7df060e5216**

Documento generado en 01/04/2024 07:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0502

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petítum:

PRIMERA. Por la suma de \$757.927.967,00 por concepto del capital, contenida en el Pagaré No. 009005262932, de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por los Intereses moratorios, desde el 30 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago de la misma.

TERCERA: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

b) Causa petendi:

Manifiesta que la demandada, se obligó para con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por la suma de \$757'927.967, contenida en la obligación productos capital 310333629-22 de libre destinación.

Asevera que, la deudora entró en mora de pago de la obligación referenciada en el hecho primero a partir de día 30 de Junio de 2022, lo que

motivó se llenara el pagare, fundado en la carta de instrucciones, y, dio uso de la cláusula aceleratoria.

Afirmó que, el Pagaré presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARTHA LUCIA FONSECA RODRÍGUEZ.

d).- Notificación:

Mediante auto del 4 de mayo 2023, se tuvo notificada a la demandada bajo los apremios del artículo 292 del ordenamiento general del proceso y la contestación de la demanda arrojada por ésta, no se tuvo en cuenta por extemporánea.

Decisión que fue recurrida y decidida por auto del 13 de julio de 2023, donde se revocó la determinación, se tuvo notificada por conducta concluyente, y, consecuentemente, se acogió la contestación de la demanda, en la que arrojó excepciones meritorias, nominadas: *i) Nulidad del pagaré por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco, ii) Alteración del texto del título, iii) pago o compensación, iv) genérica"*

El demandante, por su parte, indicó que el pagaré contiene el valor real adeudado por la demandada, además que no probó que existe diferencia entre el monto que se le cobra y lo que adeuda; en cuanto al pago, estipuló que, los mismos fueron realizados a la entidad Itau Asset Management Colombia S a., la cual es una Sociedad fiduciaria, totalmente diferentes, por tanto, los pagos que la demandada haya hecho a una persona jurídica diferente a la aquí demandante no pueden ser imputados a las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado.

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Pagaré Original No.009005262932, base de la acción por valor de \$757'927.967.
- ✓ Copia de la Escritura Pública contentiva del Poder.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Cámara de Comercio de FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.
- ✓ Copia del Formato de Entrevista - Vinculación y actualización de datos personas naturales.

B).- Pedidas por la demandada.

(i). Documentales

- ✚ Contrato de fiducia mercantil de administración, fuente de pago y pagos con fines de garantía suscrito el 16 de abril de 2018 por la demandada e Itaú Asset Management Colombia S.A.
- ✚ Cartas radicadas por demandada a la demandante a través de correos electrónicos los días 8 de abril y 12 de mayo de 2022.
- ✚ Histórico facturas y proyecciones de pagos expedido por la demandante el 24 de enero de 2023.
- ✚ Soportes de pago de la demandante por las sumas de \$30.000.000 el 4 de mayo de 2022, \$3.536.880 el 21 de septiembre de 2022, \$3.536.880 el 3 de diciembre de 2022 y \$3.536.880 el 5 de enero de 2023.

(ii). Documentales Mediante Mensaje De Datos:

- Correos electrónicos cruzados entre las partes los días 4, 10 y 11 de mayo de 2022 y 31 de enero de 2023 a través de los usuarios bogota@maxdiesel.com, guillermo.cuero@itau.co y oscar.marino@itau.co.
- Correos electrónicos cruzados entre las partes los días 18, 20, 24 y 31 de mayo, 01, 21 y 23 de junio, 5 y 12 de julio y 11 de agosto de 2022 a través de los usuarios bogota@maxdiesel.com, grupomarta@gmail.com, dayan.restrepo@itau.co, serviciosallciente@itau.co, katherine.palacios@itau.co, katherine.alarcon@itau.co, karen.gomez@itau.co, guillermo.cuero@itau.co, cesarsepulveda@itau.co, y oscar.marino@itau.co.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

2.1.- Nulidad Del Pagaré Por Desconocimiento De Las Instrucciones Para El Llenado De Espacios En Blanco.

Fundamenta que el pagaré No. 009005262932 que respalda la obligación No. 310333629-22 fue suscrito con varios espacios en blanco y expresas y claras instrucciones para su diligenciamiento por parte de la deudora. Según las instrucciones, el espacio en blanco de la cuantía debía ser llenado con el monto de todas las sumas que por cualquier concepto la deudora le adeudara al Banco Itaú al momento de diligenciamiento.

Expuso que el 4 de mayo de 2022 la demandante abonó la suma de \$30.000.000, solicitando al Banco acreedor por correos electrónicos que los registraran en el crédito. A pesar que el demandante respondió el 11 de mayo de 2022 que en ese día el Banco iban a normalizar el pago y aplicar el excedente a la siguiente cuota, en el histórico de pagos expedido el 24 de enero de 2023 solo se advierten imputaciones de pagos por \$14.159.169.69 el 2 de mayo de 2022 y \$14.159.167.58 el 31 de mayo de 2022, para un total de \$28.318.337.27, de donde se colige un faltante por registrar de \$1.681.662.73.

Dice que, el saldo insoluto real de la obligación No. 310333629-22 al 30 de junio de 2022 era de \$756.248.304.27 y no de \$757.929.967, denotando que, el espacio en blanco de la cuantía del pagaré no fue llenado de acuerdo a las instrucciones impartidas, sino al arbitrio del acreedor. Es así, que el pagaré No. 009005262932 debe ser declarado nulo, al no cumplir con las instrucciones entregadas para el fiel llenado de los espacios en blanco, en la forma que lo establece el art. 622 del Código de Comercio.

Resuelve:

El juzgado considera frente a esta excepción, que el interesado parte desde una base equivocada al suponer que, al haberse llenado el pagare, por un monto que no es el real, incumplió con las instrucciones impartidas, lo que conlleva a ser nula la obligación contenida en él.

En efecto, a pesar de sostener su alegato bajo la premisa del canon 622 del estatuto mercantil, no le dio el sentido específico que la norma impone, la jurisprudencia frente a este concepto ha determinado que¹:

“...excepción debe decirse que el artículo 622 del Código de Comercio consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, especialmente, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 625, (...) las obligaciones cambiarías derivan su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por lo que la misma normatividad comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador...”

En este sentido e inspeccionado el pagare, se verificó que la demandada celebró un contrato de mutuo con el banco Itau, en el que se pactó una cláusula aceleratoria en virtud de la cual el Banco podría “*dar por vencidos los plazos de cualquiera de las obligaciones conjuntas, solidarias... a) En el momento en que (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco...*”.

En razón de lo anterior, el banco actuó conforme a la regla acordada referida a la cláusula aceleratoria, la cual lo habilita para reclamar, el pago de la obligación en la fecha en que “*quedara automáticamente extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la obligación*”, por tanto, no puede la demandada alegar que el pagaré en cuestión se diligenció de manera incorrecta, toda vez que, autorizó al tenedor para que anticipara el vencimiento del plazo inicialmente acordado para la devolución de la suma mutuada.

Aseverar que al haber pagado \$30.000.000 m/cte., en el mes de mayo de 2022, sin que se hubiese imputado la suma de \$1.681.662.73 m/cte., que es el saldo restante y sobre el cual levanta la queja, y por lo que, considera es un hecho que deja sin ningún valor la obligación contenida, no es de recibo por

¹ STC3298-2019 del 14/03/2019 Rad. T 2500022130002019-00018-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

esta jueza, porque de ser cierto, que no se incluyó todas las sumas abonadas por la demandada, de ninguna manera, invalida el compromiso celebrado; para que este evento acontezca, el título valor aportado no debe llenar las exigencias tanto generales como especiales que gobiernan al pagaré, que es el documento aportado como base de la acción.

De la invalidez del título valor:

En verdad, frente a este aspecto, se hace indispensable verificar lo reglado en el artículo 620 del estatuto mercantil, al consagrar:

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”

Entonces, bajo esta premisa, para que un pagare -documento que soporta la obligación que se exige-, produzca los efectos jurídicos que exige la norma solo debe contener las *exigencias generales* consagradas en el canon 621 del mismo estatuto, como son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y, ii) la firma de quién lo crea.

Revisado el instrumento base de la acción, se verifican las dos exigencias, puesto que, frente al primero de ellos, se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de pagare, pues éste se asocia a los títulos valores de contenido crediticio, y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero; de cara, al segundo requisito, esto es, la firma del creador del título, se encuentra impresa en el documento, y, no es otra que la suscripción que hizo la demandada en señal de aceptación al negocio jurídico realizado; por consiguiente, llena las condiciones generales.

Frente a los *escenarios especiales* contenidos en el artículo 709 del ordenamiento en cita, tenemos: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, d) la forma de vencimiento.

Inspeccionado el título valor, regenta el primer elemento, pues declaró que pagaría suma de dinero, en favor y a la orden de ITAU Corpbanca Colombia Sa., es decir, se cumple el segundo y tercer dispositivo, y, en cuanto al cuarto componente, como es la fecha de vencimiento, se determinó que la misma fuese el 30 de junio de 2022, atendiendo lo pactado en la carta de instrucciones relacionado en el literal D) en el que se indicó: “La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagare será la del día en

que el título sea llenado"; por consiguiente, al contener el pagaré, los elementos esenciales de título valor, no prospera el clamor elevado por la demandada:

Del monto que el acreedor no descontó en la obligación

Frente al descuento específico del monto que asegura, el banco no descontó en la suma mutuada, ha de indicarse que tampoco prosperará, en razón que el mismo no fue respaldado con pruebas, que le permitieran a esta jueza, establecer si efectivamente el banco había imputado dicha suma.

En efecto, observa el Juzgado que, la pasiva no acreditó el dicho en el que se apoya, pues afirma que, en mayo de 2022, abonó a la deuda la suma de \$30.000.000 m/cte., de los cuales el banco descontó dos de los abonos efectuados: \$14.159.169.69 el 2 de mayo de 2022 y \$14.159.167.58 el 31 de mayo de 2022, para un total de \$28.318.337.27, de donde se colige un faltante por registrar de **\$1.681.662.73**, m/cte., pero al momento de revisar las pruebas, no halló este Despacho documento que defienda tal aseveración.

En efecto, no aportó al expediente, prueba del monto en que se encontraba la deuda para el mes de mayo de 2022, no arrió el estado de cuenta donde se pudiese observar los saldos que estaban para la época en que hizo el abono.

A pesar que como prueba de la suma consignada aportó la certificación expedida por la representante legal de Itaú Fiduciaria Colombia S.A Sociedad Fiduciaria Actuando Única y Exclusivamente como Vocera del Fideicomiso de Administración, en el que certifica que la demandada hizo el abono por la suma referida, y en la fecha mencionada, tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

Fecha	Detalle	Valor
04/05/2022	NC Transferencia ACH	30,000,000.00

A esta jueza, se le imposibilita apoyar este argumento, ante la ausencia de una base determinable de la que emane la diferencia entre el monto registrado para abril de 2022 con las sumas consignadas, que arrojaran el monto final y que asegura la demandada, debió llenarse el pagare, es decir que la deuda actual es por la suma de **\$756.248.304.27** y no de \$757.929.967, como lo presentó el banco o demandante.

Además, téngase en cuenta que frente a esta defensa, el banco o acreedor no dijo nada al respecto. En cuanto a la carga de la prueba la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“(…)

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Lo anterior, conlleva a determinar que el clamor presentado no prospere.

2. Alteración Del Texto Del Título.

Argumenta que, conforme a lo mencionado en la excepción anterior, el pagare fue alterado, pues tal como se manifiesta en la contestación a los hechos de la demanda, en el llenado de la cuantía de la obligación no se tuvieron en cuenta las instrucciones dadas por la deudora al momento de suscribir el título, situación que constituye alteración del texto del título, que procede como excepción cambiaria según el numeral 5° del art. 784 del Código de Comercio.

Resuelve:

Como la excepción se encuentra mantenida en los mismos argumentos que la excepción analizada anteriormente, es preciso establecer que, el que no se hubiese llenado el monto del pagare por el valor real, según lo expuesto por la demanda, no constituye, alteración en el texto del instrumento negociable, puesto que, dicha figura guarda relación con declaraciones de la voluntad que no corresponden a la realidad, pero como ya se analizó, la demandada no logró demostrar su dicho, de donde se desprende que el acreedor o demandante, llenó el pagare bajo las instrucciones dadas y por el monto que a la fecha estaba adeudando la pasiva.

Ha dicho la jurisprudencia que, el llenar los espacios en blanco en un título valor, es una modalidad autorizado por la codificación mercantil²:

“2.27. Se encuentra probado, como se anotó, que, a la creación de los pagarés, el lugar destinado a la fecha de vencimiento quedó en blanco. Sin embargo, para hacer fracasar las pretensiones relativas a una acción cambiaria, como es la que aquí se ejerce, no es suficiente plantear y demostrar que el título se firmó con espacios en blanco, ya que tal modalidad se halla autorizada por el estatuto comercial.”

2.28. Además, para el buen suceso de la defensa es requisito que se acredite que el tenedor actual, esto es, quien coercitivamente hace efectivo el derecho incorporado en el título valor, llenó los espacios abusivamente, vale decir, contrariando lo determinado por el suscriptor, demostración que como unánimemente lo han dicho la jurisprudencia y la doctrina le atañe a quien propone la excepción...”

Por consiguiente, la defensa presentada bajo este aspecto, no rendirá fruto alguno.

3.- Pago O Compensación:

² Sent. Tribunal Superior de Bogotá Sala Decisión Civil del 24/03/2021 Rad. No. 110013103 027 2019 00302 01

Sustenta que, como requisito para el préstamo de consumo a que se refiere la obligación No. 310333629-22, el Banco Itaú exigió la firma del contrato de fiducia mercantil de administración, fuente de pago y pagos con fines de garantía suscrito el 16 de abril de 2018 por la demandada e Itaú Asset Management Colombia S.A.

Dice que desde el 8 de abril de 2022 la demandada dirigió comunicaciones al demandante, informando que, ante los problemas económicos surgidos con la pandemia, había vendido el bien fiduciario, y en tal virtud, solicitaba la cancelación del contrato de fiducia, de tal manera que pudiera continuar pagando el valor del crédito directamente al Banco Itaú, en la forma establecida en el numeral 3 de la cláusula séptima y la cláusula décima sexta del contrato de Fiducia.

Refiere que, ante la falta de respuesta, la demandada se ha dirigido a varias de las sucursales del demandante, e incluso, presentado quejas, sin que hasta la fecha se le provea alguna respuesta, mucho menos una solución. A partir de la venta del bien fiduciario cesó el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la demandada e Itaú Asset Management Colombia S.A., quien desde el mes de junio de 2022 no tiene a su disposición bienes por administrar, ni cumple las tareas pactadas en el contrato de fiducia.

Asevera que, ha cancelado al Fideicomiso las siguientes sumas de dinero, el 21 de septiembre de 2022 la suma \$3.536.880 m/cte.; el 3 de diciembre de 2022 el monto de \$3.536.880 m/cte.; y, el 5 de enero de 2023 la cifra de \$3.536.880 m/cte., para un total de \$10.610.640 de pesos m/cte., y que, el banco no los ha imputado al crédito como abono o pago parcial a la deuda.

Resuelve:

El demandante, aseguró frente a esta excepción que, el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. e ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S A. SOCIEDAD FIDUCIARIA son personas jurídicas totalmente diferentes, por lo que en consecuencia los pagos que la demandada haya hecho a una persona jurídica diferente a la aquí demandante no pueden ser imputados a las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado, pero que de existir pagos a la obligación demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, serán aplicados como abono a la obligación en la etapa procesal correspondiente que es en la liquidación del crédito, por lo que esta excepción debía ser llamada al fracaso.

El juzgado para tener claridad sobre la afirmación elevada por la demanda, abrió a pruebas el proceso, por auto del 26 de septiembre de 2023, en el cual se decretó como prueba de oficio, que la Fiduciaria rindiera determinada información de la que se extrajo, lo siguiente:

- ✚ Que el pagare presentado como base de la acción, si fue suscrito por la demandada para asegurar todas las obligaciones contraídas con el banco, incluyendo el de la fiducia, tal como se dejó sentado por la Itaú Fiduciaria Colombia S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso de Administración, Fuente de Pago y Pagos con fines de Garantía Diesel Y Turbos.

En efecto, la entidad respondió de la siguiente manera, al interrogante numeró uno de la prueba oficiosa:

"i.- INFORME Si el contrato de fiducia nació en razón del crédito que la entidad demandante le otorgó a la demandada, y, el cual se encuentra contenido en el pagare objeto de la acción ejecutiva. Lo anterior, en razón de la descripción realizada en el capítulo primero del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, fuente de pago y pagos con fines de garantía celebrado entre Martha Lucía Vargas y esa entidad."

Respuesta:

- I. El contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos con fines de garantía suscrito el dieciséis (16) de abril de 2018 entre Martha Lucia Vargas de Varela, en su calidad de fideicomitente (el "Fideicomitente"), e Itaú Fiduciaria Colombia S.A. (antes Itaú Aseet Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria), en calidad de fiduciaria (la "Fiduciaria") (el "Contrato de Fiducia"), tiene por objeto, entre otros, servir de fuente de pago de las obligaciones presentes y futuras que haya contraído el Fideicomitente, individual, conjunta o solidariamente con Itaú Colombia S.A. (antes Itaú CorpBanca Colombia S.A.) (el "Beneficiario").

Es decir, se trata de una garantía abierta para diferentes y/o múltiples obligaciones presentes o futuras que adquiera el deudor a favor del acreedor. Ahora bien, en lo que respecta al pagaré objeto de la acción ejecutiva, nos permitimos correr traslado al Beneficiario de la consulta elevada.

Revisado el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, Fuente de pago y Pagos con fines de garantía celebrado entre la demandada Martha Lucía Vargas de Varela e Itaú Asset Management Colombia Sa., Sociedad Fiduciaria, se determinó las siguientes figuras:

Fiduciario: Itaú Asset Management Colombia Sa., Sociedad Fiduciaria
Fideicomitente: Martha Lucía Vargas de Varela
Beneficiario: Itau Corpbanca Colombia Sa.

En el capítulo segundo numeral 3º, se estableció que, *“al Fideicomitente le fue aprobado un crédito o un cupo de crédito”* y, en el numeral 6º, se indicó que *“el beneficiario efectuó, sin depender de el Fiduciario, su propio análisis de crédito, su evaluación y tomó su decisión de otorgar el crédito a el Fideicomitente.”*

Bajo esta premisa y atendiendo las condiciones del contrato de fiducia, así como la certificación expedida por ésta - Itaú Asset Management Colombia Sa., Sociedad Fiduciaria -, en la que determinó que la demandada había realizado los siguientes abonos:

Fecha	Detalle	Valor
04/05/2022	NC Transferencia ACH	30,000,000.00
21/09/2022	Consignación en Efectivo	3,536,880.00
03/12/2022	Consignación en Efectivo	3,536,880.00
05/01/2023	Consignación en Efectivo	3,536,880.00

Se acogerá la defensa presentada por la demandada, frente a los abonos realizados en las fechas indicadas, además porque los mismos fueron realizados con posterioridad a la fecha en que se llenó el pagaré. Obsérvese que el pagare tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022 y los abonos se efectuaron en septiembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

Ahora bien, como los pagos efectuados por la pasiva se realizaron con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda, los mismos se tendrán en cuenta como abonos a la obligación y serán imputados conforme a lo normado en el artículo 1653 de la disposición civil.

La defensa nominada **Compensación**, a pesar de ser uno de los modos extintivos de las obligaciones, no será materia de acogida por este Despacho, en razón que dicha figura, presupone la existencia de un crédito y una deuda recíprocos, vigentes entre unas mismas personas, con la condición de que tales obligaciones sean líquidas y exigibles y tengan por objeto dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad; situación que no se presenta en el caso analizado.

2.3. Genérica

Mecanismo de defensa que, no tendrá ningún fruto, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación dicha excepción, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo*

que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo³.

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, indicó que:

*“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.”*⁴

Adicional a lo anterior, el juzgado no advierte, el acaecimiento de situaciones que pudieran derruir las pretensiones, contenidas en el título base de la ejecución; llamando al fracaso, de los medios exceptivos propuestos, trayendo como secuela, que debe continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible, y, está a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la obligación sigue en mora, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

³ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

⁴ Sent. 29/05/1998 MP Nohora del Río Mantilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito nominadas “i) Nulidad del pagaré por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco, ii) Alteración del texto del título, iii) compensación, iv) genérica”

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción nominada “PAGO”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, y los abonos efectuados por la demanda por las siguientes sumas y en las siguientes fechas:

Fecha	Detalle	Valor
21/09/2022	Consignación en Efectivo	3,536,880.00
03/12/2022	Consignación en Efectivo	3,536,880.00
05/01/2023	Consignación en Efectivo	3,536,880.00

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$25´500.00 M/cte.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

2 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84486201e47a0aa83a622f0f0068f1d91f16d4cea1b22b12e8afd630007d19e3**
Documento generado en 01/04/2024 07:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00433– 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 1 de marzo de 2024, con ponencia del Honorable Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada emitida por este Juzgado el 17 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f810a37336444b1e104ff338c457c1304e6c7ce93dfb558c8446618276918**

Documento generado en 01/04/2024 07:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2023 – 00663 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°138

Dado que por secretaria se indicó que se cargó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (archivo 05 de este cuaderno), se procede a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES:

Indica el recurrente que la decisión objeto de reproches es errada porque *“El 02 de agosto del año 2023 se presentó reforma a la demanda ante el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, escrito que fue subsanado el 28 de septiembre de ese mismo año, en cumplimiento de lo ordenado por ese Despacho y de lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso. 2.2 En el numeral primero del escrito de subsanación referido, se consignó aclaración respecto de las personas contra las cuales se pretende se libre mandamiento de pago, indicándose que los demandados son los siguientes: ▪ INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en Funza, identificada con NIT. 901.166.182-3, representada legalmente por ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923. ▪ ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.85.2923 ▪ SANTIAGO MOLINA CABAL, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.714 ▪ WAOO SOLUTIONS S.A.S. (antes MARKETING SOLUTIONS MS S.A.S.), sociedad comercial, domiciliada en Funza, identificada con NIT. 900.601.992-5, representada legalmente por ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923. 2.3 El artículo 28 del Código General del Proceso, que regula lo correspondiente a la competencia territorial, indica en su numeral primero: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el*

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” 3. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se cometió un error al estimar que el despacho carece de competencia para conocer de este asunto, puesto que ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA no es el único demandado, teniendo, además, dentro de esta litis, a la sociedad comercial INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., la sociedad comercial WAOO SOLUTIONS S.A.S. y SANTIAGO MOLINA CABAL, encontrándose este ultimo domiciliado en la ciudad de Bogotá, por lo que el presente proceso claramente puede ser conocido por este despacho”.

Por ello, pidió reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso establece: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

A su vez el artículo 139 *ibídem* indica: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio en primer lugar es importante advertir al recurrente que si bien la decisión de rechazar la demanda por competencia no es susceptible de recurso, en aras de aclarar la decisión se considera pertinente advertir que si bien indica el inconforme que son varios los demandados por los que se inició la demanda inicial ante el Juzgado 16 Civil Municipal, lo cierto es que lo que dio origen a que se remitiera la demanda a esta sede judicial fue con ocasión de la reforma de la demanda, en la que como se dijo en el auto objeto de reproche solo se demandó a ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA como se observa en los siguientes pantallazos:

REFERENCIA:	REFORMA DEMANDA
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDANDOS:	INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA, SANTIAGO MOLINA CABAL Y WAOO SOLUTIONS S.A.S. (ANTES MARKETING SOLUTIONS MS S.A.S.)

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, varón, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, identificada con NIT. 860037013-6, representada legalmente por MARISOL SILVA ARBELAEZ, mujer, mayor de edad y vecina de Bogotá, por medio del presente escrito me permito **REFORMAR LA DEMANDA** en contra de **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Funza, identificada con NIT. 901.166.182-3, representada legalmente por ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923; el señor **ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA**, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.85.2923; **SANTIAGO MOLINA CABAL**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.714; y **WAOO SOLUTIONS S.A.S.** (antes MARKETING SOLUTIONS MS S.A.S.), sociedad comercial, domiciliada en Funza, identificada con NIT. 900.601.992-5, representada legalmente por ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA, varón, mayor de edad, domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923.

1. Se modifica el hecho primero de la demanda, con el fin de corregir la fecha de terminación del contrato de arrendamiento.
2. Se modifican los hechos cuarto, séptimo y noveno de la demanda, con el fin de adicionar el pago de los cánones de arrendamiento y el IVA desde el mes de junio de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023 y las cuotas de administración desde el mes de julio de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023, que ha realizado mi representada a la sociedad CONAGRE S.A.S.
3. Se modifica el hecho quinto de la demanda, teniendo en cuenta, el abono que realizó la sociedad CONAGRE S.A.S. a mi representada.
4. Se modifica la pretensión 1, a la cual se le adiciona los cánones de arrendamiento y el IVA desde el mes de junio de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023 y las cuotas de administración desde el mes de julio de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023, que ha realizado mi representada a la sociedad CONAGRE S.A.S.; y sólo se presentan las pretensiones de la demanda en contra del deudor ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA.
5. Se agrega como prueba la siguiente:



2023		
Canon de arrendamiento e IVA de 15 días de marzo de 2023	\$13.793.778	6 de marzo de 2023
Cuota de administración de 15 días de marzo de 2023	\$569.161	6 de marzo de 2023

7. Teniendo en cuenta que, en el contrato de arrendamiento No. AR-774500, no se estableció una tasa de interés moratorio, pero se trata de una obligación de naturaleza comercial, es aplicable el artículo 884 del Código de Comercio que establece que la tasa de mora es 1.5 veces el interés corriente bancario.
8. Como se advirtió, los demandados adeudan en total la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$407.595.759) a la aseguradora, generándose intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día siguiente en el cual debieron efectuar el pago de cada una de las obligaciones indicadas en el hecho 7 de este documento y hasta la fecha del pago.
9. El contrato de arrendamiento No. AR-774500, presta mérito ejecutivo, con fundamento en la cláusula Vigésima Tercera – *EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO*, de la referida convención, en la cual se pactó: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. (...)”

PRETENSIONES:

1. Librese mandamiento de pago en contra de **ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA**, y a favor de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$407.595.759), por concepto de los cánones de arrendamiento e IVA de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero y 15 días de marzo de 2023 y las cuotas de administración de octubre de 2021, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero y 15 días de marzo de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a una tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 19 de julio de 2023, día de presentación de la demanda hasta el día de la solución o pago total de cada una de las obligaciones que se relacionan tanto en el hecho 7 de este documento como en las anteriores pretensiones.
 - 1.3. Condénese en costas a los demandados.

Por tanto, como dicho demandado tiene su domicilio en Cajicá y sería el único a ejecutar dentro de las diligencias no se comparte los argumentos del recurrente porque en la reforma de la demanda no son varios los demandados pues se reitera solo es uno y este no tiene su domicilio en Bogotá, por lo que el competente sería el Juez del Circuito de Zipaquirá que es al círculo al que corresponde Cajicá.

En consecuencia, la decisión adoptada no fue incorrecta.

Se advierte que como se indicó líneas anteriores la decisión adoptada no puede ser objeto de recursos, por tanto, se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la decisión objeto de reproche se emitió en debida forma.

SEGUNDO: RECHAZAR pro improcedentes los recursos conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00473fe7ab98507aba32686247cec470f2e5250b5265204cc054c5f2a917535f**

Documento generado en 01/04/2024 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2022 0229 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **LUIS ALEJANDRO RICAURTE GONZÁLEZ** contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **LEILO PARRA GONZÁLEZ** contra **LUIS ALEJANDRO RICAURTE GONZÁLEZ**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

Primera: DECLARAR la terminación del contrato mencionado invocando el art 518 del código de comercio en su numeral 2.

Segunda: CONDENAR al demandado a restituir en debida forma al demandante el local ubicado en la calle 129#52-69 en el barrio prado veraniego.

Tercera: ORDENAR la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante.

Cuarta: ORDENAR la no contestación de la demanda si no se efectúa el pago del canon de arrendamiento adeudado.

Quinto: Se condene al demandado a costas.

2.- Fundamentos Fácticos:

Manifiesta el demandante que en calidad de propietario de la casa ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 129#52-69, suscribió contrato de arrendamiento desde el 01 de marzo de 2004 entre el señor Lelio Parra González y el señor Luis Alejandro Ricaurte González, cuyo canon inicial de

arrendamiento fue \$1.000.000 m/cte., mensuales y para el año 2022 el monto es \$3.900.000 (mcte).

Señala que en cumplimiento al art 518 del código de comercio, el demandante envió al arrendatario, preaviso de no continuar con el trato de arrendamiento, por medio de correo certificado el día 02 de agosto de 2021, es decir con más de seis meses de anticipación, invocando la causal " Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario".

Asevera que el propietario piensa poner un negocio propio para ayudar a sus hijos en su manutención.

3.- Defensa:

Luis Alejandro Ricaurte González fincó su defensa de la siguiente manera: Excepciones de mérito: i) Excepción de pago, ii) No haberse cumplido el término de duración contractual.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, declaró: i) no probada las excepciones formuladas por el demandado: ii) declaró terminado el contrato de restitución; iii) ordenó la restitución del bien inmueble; iv) dispuso la comisión para la entrega del bien, y, condenó en costas al demandado.

III. DE LA APELACIÓN

La pasiva determinó como argumentos:

a).- Falta de valoración de las pruebas: La fundó en que los testimonios no fueron contradictorios, que no se hizo un análisis riguroso de los testimonios, sino que, no se analizaron correctamente, ni de manera completa, ni de manera armónica; porque de haberlo hecho se hubiera percatado, que realmente lo único que tenían que haber recordado era esa conversación que, es que, les trajo mayor estabilidad y cuando uno tiene una mayor estabilidad en la única fuente de ingresos y el único sustento económico, es claro que eso lo va a marcar a uno y que uno se va a acordar de ello; además que los testimonios fueron espontáneos.

b).- indebida apreciación del numeral segundo del artículo 518 del código de comercio. Sustenta en resumen que, el demandante está incumpliendo con lo reglado en la norma porque esta activando el desahucio y dice que no va a utilizar el inmueble para su propio uso, sino para el uso de sus hijos; por tanto, el despacho le está dando una interpretación amplia del artículo del Numeral segundo del artículo 518 mencionado.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo discutido, y en punto al análisis de los cargos, se advierte que el impugnante reprocha la decisión del juez de instancia, por dos aspectos, uno, la valoración probatoria, y dos, con relación a la interpretación jurídica del numeral segundo del artículo 518, y Conexidad con el artículo 520 del código de comercio.

Que las pruebas probaron el pacto realizado por las partes sobre la modificación del contrato de arrendamiento, en cuanto al término inicialmente señalado, el cual ya no era de un año, sino de cinco años.

1.- Falta de valoración probatoria:

De los testimonios:

(a).- Sonia Mireya Sayago Nieto:

Su testimonio no fue explícito, ni contundente, a pesar de ser una testigo de oídas, pues aseveró que “y yo escuché”, su declaración no permitió determinar los términos en que se había celebrado el nuevo acuerdo, no existe una convergencia de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que conlleven a la aseveración de la modificación del contrato relativos al periodo de duración del mismo, como pasa a verse:

 De las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dijo:

Juez: manifieste al despacho de manera muy general todo lo que sepa el presente juicio alusivo a un contrato de arrendamiento de local comercial en el cual funge como arrendatario el señor Alejandro...”.

Rpta: “No, pues lo que ya se ha dicho, el señor Lelio bajó e hicieron una prórroga de 5 años, cada 5 años renovarlo y ya, hasta el momento eso es lo que se llegó a acuerdo de ellos y yo escuché, fue todo. Lo que estamos exigiendo es pues, que se respete el acuerdo, al que llegaron ellos, que cada 5 años hacia la prórroga.”

Juez: ¿porque usted dice entre ellos? ¿usted no estaba presente en el momento de esa enmienda al contrato?

RPTA: No, porque yo, no, interrumpo, no interfiero en esas conversaciones, escuché que es otra cosa, pero yo intervenir en ese no, porque eso siempre lo han hablado ellos dos, el señor Lelio y mi esposo Luis Alejandro”.

Juez: ¿quién le propuso a quien, el que, las prorrogas fueran cada 5 años?

RPTA. Mi esposo se lo propuso a don Lelio y él dijo que estaba de acuerdo. No había ningún problema. Nosotros nunca hemos tenido problema con el señor Lelio, que ahí siempre se la ha cumplido su pago y todo. Ahora que él se le dio por pedirnos el local, y, pues todavía estamos, tenemos tiempo hasta el 2025 para estar ahí trabajando.

✚ De los motivos por los cuales no se hizo por escrito la modificación del contrato de arrendamiento, expuso que:

Juez: manifieste al despacho. ¿Por qué ese acuerdo respecto del contacto no se no se puso de manera escrita, no se consagró de manera escrita?

RPTA. Ah, porque eso lo hablaron entre ellos y lo hicieron así. Igualmente, como se ha dicho, todo se hace verbalmente. Los aumentos de arriendo se han hecho todo verbalmente y lo del contrato lo mismo, no, no se pusieron de acuerdo en hacerlo por notaría o algo otra cosa diferente, entonces pues realmente somos personas serias, no? como la palabra, vale.

✚ De la fecha en que se llevó a cabo la modificación del contrato:

JUEZ: ¿puede manifestar al despacho a qué horas fue esa reunión?

RPTA: Exactamente no.

JUEZ: ¿a qué hora más o menos?

RPTA: Exactamente no, porque, exactamente no le puedo decir la hora.

JUEZ: ¿Fue en la tarde o en la noche?

RPTA: NO en la noche, no, siempre en la mañana, en la mañana, antes del mediodía, se él siempre bajaba a cobrar su canon de arrendamiento. Nunca en la en la tarde, ya en la tarde o en la noche, no, nunca.

b).- Katherine Paola Ricaurte Sayago

Al igual que el anterior testimonio, recuerda determinados aspectos, pero frente al hecho fundamental como es la modificación del término en el que vencía el lapso o término del arrendamiento, no se especificó ese momento, no se determinó la forma en que ello ocurrió; tal como se evidencia de las siguientes respuestas:

❖ De las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expuso:

Juez: Por favor, manifieste el despacho si usted sabe cuál era el término inicial del contrato.

RPTA: Sí, inicialmente era 1 año que luego fue cambiado.

Juez: ¿Cómo fue eso del cambio, que ocurrió?

RPTA: Pues el cambio fue básicamente pues charlado hablado en uno de los momentos que el señor bajó a cobrar la renta, ya luego de que se llevaba bastante tiempo, pues en el mismo punto.

Juez, ¿Y Cómo quedó entonces el acuerdo? ¿qué convinieron?

RPTA. Eh, pues como le estaban haciendo anualmente, pues en el 2000. En el 2010 lo lo hablaron y pues quedaron en prolongar o pues en renovarlo como cada 5 años. Pues precisamente por lo que pues es un punto comercial.

JUEZ: ¿recuerda usted cómo, pues cómo fueran esas circunstancias de modo tiempo y lugar en que habría sucedido ese ese acuerdo?

RPTA: Pues fue como muy amena la conversación fue como, pues así como. pues nada, simplemente pues una charla se se llegó a ese acuerdo, obviamente, pues fue como iniciado por parte del señor Alejandro, mi papá y donde el señor Lelio, pues digamos que pues estuvo de acuerdo. pues fue muy como muy llevadero realmente todo esta situación.

JUEZ: ¿Quién le propuso a quién Como a modificar los plazos?

RPTA: Eh, el señor Alejandro.

JUEZ: ¿Y que habría dicho el señor Lelio?

RPTA: pues o sea, exactamente, pues que que haya dicho, pues como que no lo recuerdo, pero obviamente terminó, pues accedió. Quedaron en ese acuerdo Porque pues así fue que continuó la prorroga.

❖ De la fecha en que se llevó a cabo la modificación:

JUEZ: ¿En qué fecha aproximada fue esa reunión? ¿En qué año y mes?

RPTA: Pues eso fue en el 2010 y pues mes, exacto, pues antes de que se venciera el contrato en el que estaban en ese momento. Entonces tuvo que haber sido por allá a finales o principios, a principios del 2010, finales del año, iniciando el otro, pues antes de que se acabara el que estaba rígiendo.

¿Es decir, a principio, o a finales del 2010? No, no a principios de 2010, a principios del 2010.

De las convergencias en los testimonios: Ambas declaraciones convergen en cuatro aspectos: Uno, que la modificación del contrato se hizo

en el año 2010; dos, que el arrendatario fue quien elevó la propuesta del cambio de duración del contrato, de un año a cinco años; tres, que la supuesta negociación se realizó en las instalaciones del inmueble arrendado; y cuatro, que la modificación al negocio jurídico se hizo antes del vencimiento del contrato, sin especificar el periodo.

De las falencias de las declaraciones:

i). Ninguna de las declarantes pudo determinar la fecha en que hubo el acuerdo de voluntades, para alterar el periodo de duración del contrato: En efecto, solamente refirieron que *no se acordaban de la fecha, día, ni la hora en que se llevó a cabo la negociación*, manifestaron que *"tuvo que ser a principios del año 2010"*, o *"antes de que se venciera el contrato"*, *"en las horas de la mañana"* *"o en las horas del mediodía"*. Es decir, ausencia del día de la concreción del negocio jurídico.

ii). Los testigos no expusieron circunstancias fundamentales que determinaran el cambio de las condiciones del contrato: Sin duda, las declaraciones solamente se centraron en afirmar que, en el año 2010, se había allegado al acuerdo con el arrendador de que el periodo contractual vencería cada cinco años, sin ningún otro escenario adicional.

iii). Las declaraciones no tienen pormenores o detalles de la forma en que se pactó las nuevas condiciones del contrato: Efectivamente, al ser los testigos de "oídas", solo refieren que escucharon, pero no determinaron qué fue lo que oyeron, o lo que escucharon, tampoco supieron exponer, la forma como el arrendatario elevó la propuesta del cambio de duración del contrato al arrendador, no precisaron cómo los extremos de la litis, llegaron a ese punto vital, que dicen ocurrió y que permitió el cambio en la duración del contrato.

iv). En cuanto a la respuesta dada por el arrendador a la nueva propuesta: Mientras la testigo Sonia Sayago afirmó que el arrendador manifestó no tener ningún problema con el cambio de duración del contrato; la declarante Katherine Paola Ricaurte, aseveró *"no lo recuerdo, pero obviamente terminó, pues accedió."*

v). No hubo más testigos, solamente la esposa y la hija del arrendador; pues no tenían empleados.

vi). Los testigos no fueron presenciales, no intervinieron de forma protagónica, sino que, relataron hechos de manera indirecta. Frente a los testigos de oídas, la jurisprudencia ha indicado:

“Tampoco habilitaba la descalificación predicada por el ad quem, la condición de ser la doctora Gómez Sandoval **una testigo de oídas, pues como se establece de la simple lectura de su declaración, su objetivo no fue relatar hechos llegados a su conocimiento en forma indirecta** sino, por el contrario, acontecimientos que la deponente presenció y en los que intervino de forma protagónica, como fueron la elaboración del contrato de arrendamiento ajustado entre las partes y del acta de entrega, y la realización de esta diligencia, en la que participó.¹”

Es decir, interrogadas sobre la ciencia de su dicho y la deficiente explicación que dieron de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, trajeron como consecuencia que no fueran explícitos, tampoco provocaron el convencimiento de los hechos ocurridos. Al respecto la jurisprudencia constitucional indicó²:

“Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre *“la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”*^[101]. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto *“inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*^[102].”

Entonces, al analizar las pruebas, se evidencia que el director del proceso, no las analizó de manera aislada, por el contrario, les dio valor en conjunto, aplicando la obligación legal prevista en el artículo 176 del ordenamiento general del proceso, conforme el cual *‘las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto’*, evento que señaló los testimonios de las personas llamadas por la pasiva.

En efecto, las pruebas aportadas, no cumplieron con la carga de acreditar la modificación en el periodo de duración del contrato, incumpliendo la regla impuesta en el artículo 177 de la disposición en cita, conforme el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pues tal como se analizó, los testimonios no fueron contundentes, certeros, ni determinantes.

Importante resulta destacar, frente a la aseveración que hace el abogado al respecto de que el juez de instancia no fue armónico en su análisis frente a las pruebas, y destaco que:

¹ Sent. SC5185-2021 del 26/11/2021 Radicación N°. 54405-31-03-001-2013-00038-01 MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

² Sent. SU-129/2021

"porque de haberlo hecho se hubiera percatado, que realmente lo único que tenían que haber recordado era esa conversación que, es que, les trajo mayor estabilidad y cuando uno tiene una mayor estabilidad en la única fuente de ingresos y el único sustento económico, es claro que eso lo va a marcar a uno y que uno se va a acordar de ello"

Que en los negocios jurídicos, no obstante existen momentos importantes en la negociación de los acuerdos, ya sean porque perjudican o se enaltecen determinadas condiciones, en el caso analizado, se trataba de dejar en claro, cuál fue el momento en que comenzó la nueva condición del contrato, y, si hubo acuerdo de voluntades; puesto que el arrendador negó tal hecho, por tanto, era indispensable sacar adelante la afirmación elevada; contrario a lo expuesto por el abogado, al parecer tanto el demandado como los testigos olvidaron "ese momento único", es decir, el espacio de tiempo representado en el día, la fecha, y, el mes en que se ocurrió ese "hecho tan importante", así como los términos definitivos del contrato, relegando las palabras o la conversación que les permitía mantenerse en el inmueble por el periodo supuestamente acordado, no de un año, sino de cinco, y que, por consiguiente, les consentiría gozar y usar el bien arrendado por el periodo establecido, es decir, hasta el año 2025.

Se trataba de enaltecer la formación del acuerdo de voluntades, la derivación del agotamiento de la comentada fase, de negociación, la convergencia en los puntos centrales, establecer el periodo a partir del cual comenzaba el nuevo convenio y dejar en claro los términos en que nacía la nueva propuesta, con acreditación, de la manifestación del arrendador frente al cambio en el periodo de duración del contrato; evento que no se acreditó.

2.- Indebida apreciación del numeral segundo del artículo 518 del código de comercio.

Acentuó el abogado de la parte demandada que, el demandante está incumpliendo con lo reglado en la norma referida al activar el desahucio, pero no para utilizar el inmueble para su propio uso, sino para el uso de sus hijos, y que al aceptar el juez de instancia este hecho, el despacho le dio una interpretación amplia al Numeral segundo del artículo 518 mencionado, que la norma no consagra.

Frente a este clamor, ha de indicarse que, el razonamiento efectuado por el abogado no es de recibo por esta jueza, en virtud de lo consagrado en el artículo 520 del estatuto comercial, el cual le permite al propietario

desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

Tal como se probó en el plenario, el demandante solo debía cumplir con las dos exigencias descritas en la norma; la primera, enterar al arrendatario que el contrato de arrendamiento se terminaría, y la segunda, el enteramiento debía ser con un término de seis (6) de anticipación.

Enrostrar que, el destinar el bien, para uso de una cafetería o autoservicio a cargo de los hijos del demandante, no es cumplir con lo designado por la norma, sobrepasa los límites de la lógica, pues relega la pasiva, que familia es el núcleo básico de la sociedad, conformado por individuos unidos por vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

Unificado a lo anterior, esta jueza no encuentra que la norma mentada diga de forma expresa que se le prohíbe al arrendador destinar el bien para uso de uno de los componentes de la familia.

En efecto, la norma sencillamente refiere, *para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario*, y la palabra "suyo" encierra la figura propiamente dicha del arrendador, así como los componentes del núcleo familiar.

A pesar que, este Despacho entiende que, el arrendatario lleva más de 16 años, ejerciendo la actividad mercantil en el bien objeto de restitución, lo que le permitió, realizar los fines de la empresa que desarrolla en dicho lugar, y que conllevó tiempo y esfuerzo, al punto de consolidar no solo los derechos inmateriales (contrato de arrendamiento), sino derechos intangibles que emanan de la unidad económica, como, la clientela, el Good Will, y el posicionamiento en el gremio; también lo es, que así como nuestra legislación estableció prerrogativas para garantizar los derechos del arrendatario, también impuso de manera correlativa privilegios al arrendador, cuando necesitara el bien, dado en arrendamiento y en éste se desarrolle una actividad comercial.

Igualmente, no debe pasarse por alto, lo previsto en el canon 2005 de la codificación civil, el cual contempla que el arrendatario está obligado a restituir la cosa al fin de arrendamiento.

Las normas contenidas en los artículos 518 y 520, permiten de un lado amparar al arrendatario comerciante, y de otro, evitan que sea despojado de

forma caprichosa por el arrendador, así lo dejó expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³:

(vi) En especial, los artículos 518 y 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador. Consagran, respectivamente, dos prerrogativas entrelazadas, sucesivas y con diferente grado de protección; una, principal, el derecho a la renovación que privilegia la continuidad del goce del establecimiento. Otra, subsidiaria, el desahucio, para hipótesis excepcionales que buscan evitar mayores traumatismos a la actividad del empresario, al verse compelido a dejar el lugar en donde la desarrollaba. Así se evita *“que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario”*⁵. Prevén en su orden las normas en mención:

Y es que, la prerrogativa del desahucio tiene como objeto disminuir perjuicios que pueda ocasionarse al arrendatario, así como el dar tiempo de publicidad a la clientela, avisándole sobre el cambio de ubicación en otro lugar. Al respecto, la jurisprudencia, de la Corporación en cita, estimó:

*“Al lado del anterior derecho, como otro elemento más de protección del establecimiento de comercio, el artículo 520 del Código de Comercio, consagra el llamado derecho al desahucio, que no es otra cosa que el derecho que tiene el empresario – arrendatario, para que se le anuncie por parte del propietario del inmueble, el enervamiento del derecho de renovación, por darse alguna de las circunstancias previstas por los ordinales 2° y 3° del artículo 518 **ibidem**, con el fin de aminorar los perjuicios que puede ocasionarle la restitución de la tenencia. De tal modo que éste es un aviso que se le da al arrendatario para que en el razonable término que la norma fija, se ubique en otro lugar con posibilidades de continuar la explotación económica del establecimiento con la misma fama, clientela y nombres adquiridos, porque en dicho plazo puede adoptar todas las medidas de publicidad y traslado que resulten convenientes”*⁶.

Entonces, la decisión adoptada por el *a quo*, al considerar cumplidos los requerimientos para llevar a cabo el desahucio, no fue equivocada, tampoco, le dio una aplicación amplia a la norma; lo que se advierte es un razonamiento limitado por parte de la pasiva, frente a la norma aludida, estrechez en el entendimiento respecto del significado de la palabra “suyo”, un restringido raciocinio frente a la figura familia, máxime cuando el arrendador tiene 74 años de edad, y, se encuentra limitado en razón de la cirugía de corazón abierto que le fue practicada, tal como lo manifestara en el interrogatorio de parte, y, que con seguridad, recibirá beneficios, si la nueva empresa que se desarrolle en el lugar materia de controversia, está dirigida por los hijos pero probablemente administrada por el actual demandado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

³ CSJ - SC2500-2021 23/06/2021 Rad. 08001-31-03-010-2013-0168-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 1´000.000 m/cte., tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

2 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830c1deae926df4ea9a6d9f2035d2761ad24c78dda2ec0c6ca7f1831d965c19**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>